

Expte. n° TSJ 18515/2020-0  
“Torraca, Esteban José y Otros  
s/ QUEJA POR RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO (COMERCIAL) en  
“ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO  
PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE  
TRANSFERENCIA DE BIENES  
REGISTRABLES”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Dr. Fernando Horacio Cao, en representación de Esteban José Torraca, Viviana Andrea Torraca, Maximiliano Torraca, Antonela Ada Torraca (conf. poder), Fiorela Ada Torraca y Libertario Fiorani, contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos (cfr. actuación “demanda/queja” del 3 de diciembre de 2020).

2. Las actuaciones se iniciaron con la promoción de un incidente de levantamiento de inhibición general de bienes que —en el marco del concurso preventivo de Esuivial SA—, presentó la parte incidentista (Torraca y Fiorani) para requerir la posterior transferencia de determinados bienes en razón de lo acordado en un memorándum de entendimiento de fecha anterior (cfr. actuación “cumple requerimientos” del 18 de diciembre de 2020, ps. 8/255). El juzgado de primera instancia rechazó el pedido de levantamiento (cfr. misma actuación, ps. 256/261), esta resolución fue apelada y, posteriormente, la Cámara declaró inaudible el recurso (cfr. ídem, ps. 262/263). La sindicatura interviniente en el juicio y su letrado patrocinante solicitaron regulación de honorarios (cfr. ídem, ps. 264/265) y estimaron la base de cálculo en U\$S 3.253.160 (equivalentes a \$ 242.360.420 al día 8/7/20, conf. dólar a \$ 74,50).

La jueza de primera instancia resolvió fijar los honorarios de la sindicatura en 759,27 UMA (equivalentes a \$ 2.423.604 al día de la sentencia) para el Dr. Carlos Alberto Lesta y 1898,18 UMA (equivalentes a \$ 6.059.010) para el letrado patrocinante, Dr. Guido Martorano. Fundamentó su decisión en que no habiendo ley concreta aplicable, la estimación queda sujeta a la prudencia de los jueces, debiéndose tener en cuenta la extensión, calidad y complejidad de la cuestión, así como el porcentaje razonable del incidente con relación a lo previsto para el proceso principal de conocimiento conforme lo dispuesto en el art. 21 LA (cfr. adjunto “Torraca Hermanos. Documental

recurso de queja” a la actuación “demanda/queja” del 3 de diciembre de 2020, al que se hará referencia en adelante salvo indicación en contrario, ps. 2/4).

3. Ambas partes apelaron la resolución (ps. 6/15 y 17/19, respectivamente), y contestaron los pertinentes traslados (ps. 21/24 y 26/32, respectivamente). La parte incidentista, aquí recurrente, cuestionó los montos fijados y la base de cálculo tomada a efecto de la regulación, aduciendo que la sindicatura confundió la base de cálculo (en lugar de tomar el valor de los bienes motivo del incidente, tomó el valor de todos los bienes que integraron el memorándum de entendimiento), y que la regulación resultaba desproporcionada en relación al valor de los bienes en juego. Asimismo, consideró mal valorada la labor llevada adelante por la sindicatura en el incidente.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronunció por confirmar la regulación de primera instancia que, afirmó, luce adecuada dada la extensión, naturaleza e importancia de las tareas concretas realizadas en autos. Para así decidir, tomó como pauta regulatoria el valor de los bienes eventualmente a transferir y la labor acotada específicamente al objeto de este incidente. Señaló que correspondería la aplicación de la ley 27.423, pero al haber sido observado el artículo 47, que trata la regulación de incidentes, no existe actualmente un precepto aplicable a la labor desarrollada en el trámite y que ante el silencio de la ley arancelaria queda librado al criterio de los jueces, y a la equitativa y adecuada compensación por la tarea profesional, con una razonable vinculación y relación proporcional al monto del incidente en cuestión (ps. 86/89).

4. Disconforme, la incidentista interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado sin sustanciación por la Sala D de la Cámara.

En su recurso planteó, en primer término, la competencia de este Tribunal, fundamentándola en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y precedentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Describió la labor desarrollada por la sindicatura en autos, aportó jurisprudencia sobre el tema, que responde a la misma Sala que resolvió la apelación. Señaló que la resolución de la Sala D que confirma los honorarios de la sindicatura pone fin al proceso de regulación de honorarios y provoca un agravio de imposible reparación ulterior, lesionando sus derechos al debido proceso, a la propiedad y al trato igualitario ante la ley (arts. 16, 17 y 18 CN). Arguyó, en suma, que la sindicatura confundió el objeto de la acción, lo que provocó que estimara una base de cálculo incorrecta, en la cual los honorarios fijados ascienden al 52,41 % del monto del asunto y no responden a la labor desarrollada, lo que torna la sentencia arbitraria y

afecta sus derechos a la propiedad, al debido proceso legal y a la igualdad ante la ley (ps. 101/145).

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial denegó *in limine* el recurso interpuesto, por considerar que, de acuerdo con el decreto ley 1285/58, las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sólo son recurribles ante la CSJN, señalando, además, la vigencia de la ley 24.588 y su competencia ocasional en materias de índole federal (ps. 249/252).

Ello motivó la queja de la demandada que fuera referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, la recurrente argumentó que la resolución de la Sala D no respetó la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado; competencia derivada del fallo de la Corte Suprema de la Nación “Bazán”, dictado el día 4 de abril de 2019 y de los precedentes de este Tribunal en los autos “Levinas” (QTS J-01-00241431-3/2019-0 | 16374/2019-0) y “Chocobar” (QTS J-01-00026530-2/2020-0 | 18161/2020). Aseveró, asimismo, que la Sala D no trató ni consideró su recurso de inconstitucionalidad, resolvió sin fundamentos y sin refutar los argumentos expuestos, por lo que se trata de una resolución arbitraria fundada en afirmaciones dogmáticas.

### **Fundamentos:**

#### **Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:**

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en ‘Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas’”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio.

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de los señores y las señoras Torraca y el señor Fiorani no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en la sentencia del día de la fecha *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en ‘Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido’”, expte. n° 18487/20— dejar sin efecto el auto del 26 de noviembre de 2020 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de los señores y las señoras Torraca y el señor Fiorani en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402. Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de los señores y las señoras Torraca y el señor Fiorani y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso conforme lo dispuesto en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente con copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas”, ya citado.

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “...Que el tribunal a quo ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII.

“Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria de páginas 249/252 del adjunto a la actuación n° 16471230/2020 titulado “Documental recurso de queja” y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite establecido por la ley n° 402, que en su artículo 27 ordena el traslado a las partes interesadas por diez días.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho que la omisión en que incurrió el *a quo* al haber prescindido del trámite previsto por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello, determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364, 328:1141 y 342:881, entre otros).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé a su recurso de inconstitucionalidad el curso procesal establecido, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por lo expuesto, corresponde que se deje sin efecto la denegatoria (ps. 249/252 de la actuación “demanda/queja”) y se remitan las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Así lo voto.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Dejar sin efecto** el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Esteban José Torraca, Viviana Andrea Torraca, Maximiliano Torraca, Antonela Ada Torraca, Fiorela Ada Torraca y Libertario Fiorani (agregado como adjunto de la actuación n° 16471230/2020).

**2. Disponer** que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

**3. Librar** oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente, con copia de la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de septiembre de 2020 en los autos “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” (expte. n° QTS 16374/2019-0).

**4. Mandar** que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---